

14 AGO 1997

Hasta 156

ISIS 639

Nº 7679

DEROGACION DEL ARTICULO 146  
DEL CODIGO DE TRABAJO  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA



DECRETA:

Artículo único.—Derógase el artículo 146 del Código de Trabajo.  
Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA TERCERA.—Aprobado el anterior proyecto el día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

Víctor Julio Brenes Rojas, Presidente.—Manuel Barrantes Rodríguez, Secretario.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Alvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de La República.—San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

*Ejecútese y publíquese*

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Farid Ayales Esna.—1 vez.—C-1400.—(45776).

Nº 7681

Artículo 146.— (Jornadas en empresas de transporte).

Los detalles de la aplicación de los artículos anteriores a las empresas de transportes, de comunicaciones y a todas aquellas cuyo trabajo fuere de índole especial o continua, deberán ser determinados por el Reglamento de este Capítulo, en el cual se tomarán en cuenta las exigencias del servicio y el interés de patronos y trabajadores, que de previo serán oídos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(Así reformado por ley Nº. 3372 de 6 de agosto de 1964).